

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 40/2019

Materia: Nulidad

GRUPO 1C

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: EVOFINANCE EFC SAU

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 36/2020

En Majadahonda, a cinco de marzo de dos mil veinte.

Vistos en juicio oral por mí, _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Majadahonda, los presentes autos de Juicio Ordinario, registrados con el núm. 40/2019, y que han sido promovidos por _____ representada por el procurador _____ y asistido por abogada contra **EVOFINANCE EFC SAU** representada por la procuradora _____ y defendida por la abogada, he pronunciado, en nombre de S.M. el Rey, la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de xx se recibía en este Juzgado presentada por la parte actora antes reseñada contra la demandada **EVOFINANCE EFC SAU** en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideraba pertinentes, interesaba se dicte sentencia con el *petitum* que es de ver en las actuaciones.

SEGUNDO.- Por decreto de 6 de febrero de 2019 se acordaba la admisión a trámite de la demanda y dar traslado por término de veinte días a la parte demandada, contestando en fecha 26 de marzo de 2019.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 17 de abril de 2019 se acordaba seguir adelante el procedimiento. Se señaló Audiencia Previa para el día 15 de octubre de 2020, a las 10.00 horas.

CUARTO.- A la indicada audiencia comparecían las partes, se realiza requerimiento para aportación de documentación legible por la parte demandada. Llegado el día y hora del juicio 3 de marzo de 2020, se verifica que no se ha cumplimentado el requerimiento, se alega por la abogada de la parte demandante que su documentación, efectuada mediante traslado, no se corresponde con la que aportó la parte demandada al presente procedimiento, que su vez no es la que aportó en la contestación a la demanda, y tras fase de conclusiones quedó el procedimiento visto para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso, se plantea una acción de nulidad de contrato de nulidad de contrato de préstamo por usurario subsidiaria acción de nulidad de la cláusula de intereses, tras exponer que el demandante Sr. es un consumidor que el 21 de marzo de 2007 suscribió un contrato de tarjeta de compra San Luis y una tarjeta Visa San Luis, siendo un pequeño ahorrador, con desconocimiento del mundo financiero.

La parte demandada contesta la demanda para oponerse indicando que el demandante solicitó en 2007 una tarjeta de crédito MBNA, facilitando sus datos a la entidad financiera, la que remitió el contrato al domicilio del cliente y que leídas las condiciones devolvió el contrato firmado, que se recibía mensualmente el extracto, que no es un producto complejo, que no se aplica el boletín estadístico del Banco de España de Créditos al Consumo, aportando varias referencias jurisprudenciales y realizando juicio comparativo de los diferente tipos de interés.

SEGUNDO.- En cuanto a la prueba desarrollada en el acto del juicio, amén de la documental por la parte demandante y por la demandada en la contestación legible, por cuanto que el requerimiento que se verificó en la audiencia previa no fue debidamente cumplimentado al aportar una documentación diferente de la aportada en la contestación, el demandante, en esencia, alega que no solicitó la tarjeta, que se la dieron en un centro de electrodoméstico comprando una tv, que el contrato se lo hizo en el establecimiento la Sra./Sr. que estaba allí, fue a comprar a una tv, que dijo que quería fraccionar el pago y le hicieron el contrato de la tarjeta, que no recuerda si firmó dos contratos (tarjeta y compraventa), que no recuerda si se quedó una copia del contrato, supone que sí, pero no recuerda, que no leyó el contrato, leyó lo básico porque el contrato aparece en letra muy muy pequeña, no era consciente de lo que conllevaba la tarjeta esta, que no recuerda si donde firmó está el tipo de interés, que los tipos de interés leyó muy poquito, que leyó dirección, DNI y esas cosas, que no recuerda el tipo que interés firmó, que nadie se lo dijo en ningún momento, que le dieron una tarjeta, que entendía, que no sabía si tenía interés, pensó que era otro tipo de tarjeta, normal, como la que tiene de su banco, que supone que sabía límite de crédito, que entiende que todas las tarjetas tenían un límite, que no recuerda que aumentaba su crédito, que supone que sí, que no recuerda si le dieron la tarjeta el mano o en su domicilio, fue hace bastantes años, que algún extracto recibió, pero no se acuerda, que tuvo acceso a la banca electrónica cuando vio que la cosa era grave hace dos tres años cuando planteó la demanda, y vio que le faltaban mil euros por pagar, que llevaba 10 años pagando la tarjeta, que debía tener 2000 o dos y pico euros y después de pagar 60 € diez años todavía debía mil y pico euros, que no sabía que cantidad dispuso, que la tarjeta dejó de utilizarla cuando fue consciente que era abusivo. Que la usaba para gasolina, supermercado, su vida diaria, que tiene dos pagos de 10,20 € cada pago, que fue como ir al supermercado y se coge una caja de coca colas, fue algo muy y puntual.

A su abogada, que no tenía formación financiera, que no le explicaron las condiciones o características de la tarjeta, que le dijo que con esa tarjeta le financiaban la tv, que era el dependiente de la tienda, que su situación económica era normal, que dejó de disponer el dinero en 2010, cuando se dio cuenta de que algo no iba bien con la tarjeta esa.

Que ha usado la tarjeta para consumo, desde 2010 dejó de usarla, desde entonces solo ha pagado, que no le explicaron una tarjeta revolving, no era consciente del tipo TAE ni de los tipo de intereses hasta el año 2010, que cree que una o dos veces dejó de pagar, por cambio de pago, que tuvo recargo, que cree que no le comunicaron la cesión del crédito, pero no recuerda, que se dio cuenta que pertenecía a EVO cuando ve los recibos en su banco.

TERCERO.- La demanda ha de prosperar.

En cuanto a la acción principal y la consideración del tipo de interés remuneratorio como usurario.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

El estudio de esta cuestión debe partir de la STS de 25 de noviembre de 2015. De dicha sentencia se extraen las siguientes conclusiones:

1.- Que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios es aplicable a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

2.- Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, *«que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *«que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»*.

3.- Que el elemento comparativo del contrato que debe ser tenido en cuenta para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero es el TAE, afirmando que *"dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor»*, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados".

4.- Que el interés con el que debe compararse el TAE no es el interés legal, sino el interés de operaciones crediticias de la misma naturaleza que la que fuera objeto del contrato. En este sentido, señala la sentencia que *"el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia». Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)"*.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

Ha de tenerse en cuenta igualmente la reciente STS de 4 de marzo de 2020, de la que conviene resaltar:

TERCERO.- *Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes

cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de

las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.

La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa determina que el contrato cuestionado deba ser calificado de usurario.

Se alega en la demanda que el tipo pactado fue de TIN del 17,44 % y TAE 18,90 %, siendo que incluso ulteriormente fue elevada, si se acude a los extractos de las operaciones de los períodos de julio de 2015 a marzo de 2018, donde hay TAE de 29,901%, CER 29,84 % y 30,11%.

Se aporta documental por la demandante sobre el tipo de interés del mes de contratación: marzo de 2007, siendo que la TAE media en España de los créditos al consumo era de 9,36%. En cuanto a los términos comparativos, que es cuestión discutida, es hecho notorio que no existen datos anteriores a 2010, siendo que las estadísticas de tipos medios de las

tarjetas de crédito y revolving no existían en tal data, luego se ha partir, para realizar el juicio comparativo de los índices que resulten más cercanos, que es el del crédito al consumo, que es lo que la tarjeta cuestionada y el préstamo son, por cuanto que el demandante es consumidor y la tarjeta se ha utilizado para consumo y cuestiones propias del subvenir (salvo esos dos datos puntuales, que no suponen una rémora al carácter y uso generalizado que el actor dio a la tarjeta durante años), máxime si se tiene en cuenta la forma de contratación, el Sr. quería financiar una televisión y en el establecimiento directamente le ofrecieron esta modalidad de tarjeta, sobre la que no ofrecieron información alguna de su peculiar funcionamiento, así como también sería bastante cuestionable la fiabilidad de la información que se pudiera haber facilitado habida cuenta la fuente de dicha información (personal de centro de electrodomésticos que ofrece tarjeta cuando se adquiere un electrodoméstico), siendo pues la categoría respecto de las que existen datos con las que se puede realizar la comparación que presentan la naturaleza más parecida.

La parte demandada indica que existen datos a partir de 2010, obviamente se ha de realizar el juicio crítico sobre los intereses existentes en el momento de la contratación, aun cuando dicho análisis se pueda extender y proyectar en el tiempo.

En cuanto a los datos con la herramienta BIEST y los diferentes enlaces, la parte realiza comparaciones para los años 2015 y otros, pero no respecto de 2007.

En el presente caso, el interés pactado es notablemente superior al normal en operaciones de ese tipo, comparando la TAE de 18,90% con la de 9,36% y ulteriores subidas de la TAE aplicado y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, partiendo de la comparativa de los tipos.

Además, como indicó el Tribunal Supremo en relación con las tarjetas revolving ha de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

En cuanto a la consideración del actor como cliente de alto riesgo, como se indica en la contestación, es un hecho cuya carga compete a la demandada y esta está huérfana de dicha prueba, el demandante, militar de profesión conforme la solicitud, se valió de la tarjeta para comprar cuestiones propias del subvenir del cualquier persona, sin que, se insiste, los datos, que son puntuales, de casas de juego, desnaturalizan tal carácter o indique que se trataba de una persona de alto riesgo, lo que por otro lado, la prestamista desconocía por lo que difícilmente podía en dicha consideración aplicar un tipo más alto.

Además, como indicó el STS en dicha Sentencia de 4 de marzo de 2020, citando la anterior de 25 de noviembre de 2015, *no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el*

ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

En consecuencia, debe considerarse nulo el contrato, en virtud del art. 1.1 de la Ley de 1908.

Las consecuencias de la declaración de nulidad están previstas en el art. 3 de la Ley de 1908, que dispone que *"declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*.

En consecuencia, estimando la demanda en su acción principal, sin necesidad por ello, de analizar la subsidiaria, procede declarar la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito Visa San Luis suscrito entre MBNA Europa Bank Limited, Sucursal España (en la actualidad Evofinance E.F.C. S.A.U.) con nº (referencia antigua), el día 21 de marzo de 2007, condenando a la entidad demandada a restituir al actor la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados sobre dicha cantidad desde la interposición de la demanda y desde la Sentencia los procesales del art 576 LEC (cantidad determinable en ejecución de Sentencia, conforme procedimiento de los arts. 712 y concordantes de la LEC).

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Principio de Vencimiento Objetivo en que se inspira, y la estimación de la demanda, se condena en costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, con estimación de la demanda presentada por
debo **declarar y declaro** la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito Visa San Luis suscrito entre MBNA Europa Bank Limited, Sucursal España (en la actualidad Evofinance E.F.C. S.A.U.) con nº (referencia antigua), el día 21 de marzo de 2007, condenando a la entidad demandada **EVOFINANCE EFC SAU** a restituir al actor la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados sobre dicha cantidad desde la interposición de la demanda y desde la Sentencia los procesales del art 576 LEC (cantidad determinable en ejecución de Sentencia, conforme procedimiento de los arts. 712 y concordantes de la LEC).

Se condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano. Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 03 de Majadahonda, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos. Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.



Así por ésta, mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- En el mismo día de su fecha, y una vez firmada por la Magistrada que la ha dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes.
DOY FE.